

bal, y si esto no pudiere ser, el juez al pronunciar su sentencia proveerá lo conveniente, á fin de que la parte que obtuvo no quede burlada.

Art. 10. Declarado nulo un juicio ver-

bal, queda á salvo el derecho de la parte para intentar el juicio de responsabilidad contra el alcalde que falló.

Esta ley se publicó en Toluca el 6 de Mayo de 1850.

SUMARIO AL § IV.

De los recursos de fuerzas.

- 39. Su fundamento.
- 40. Se trata la cuestion sobre si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó estra-judicial; y si es admisible en estos recursos la súplica.
- 41. Definicion y division de los recursos de fuerza.
- 42. Tribunal al que corresponde el conocimiento de estos recursos.
- 43. Recursos de fuerza en conocer y proceder.
- 44. Contra los recursos de fuerza no se deben admitir bulas ni breves de Su Santidad.
- 45. Personas que pueden introducir el recurso de fuerza en conocer: sus trámites.
- 46. Se especifican varios casos en que tiene entrada el recurso de fuerza en conocer y proceder.

39. *Su fundamento.* Cuando al principio de esta obra hemos tratado de la jurisdiccion eclesiástica, establecimos el tema de que el poder de la Iglesia, limitado en su esencia á las cosas puramente espirituales, es mas bien un ministerio que no una jurisdiccion, en el verdadero sentido que hoy se da á esa palabra (1). Por eso dijimos justamente que una parte de la autoridad de la Iglesia le corresponde por derecho propio y es inherente al sacerdocio como emanada de la voluntad de su Divino fundador, y que otra ha sido concedida por la so-

(1) El primero que introdujo en la Iglesia la palabra jurisdiccion fue Gregorio M., tomada del derecho civil, y que fué recibida despues en el derecho canónico, [Cavalario]. Las únicas armas de la Iglesia son la esposicion pacífica de sus principios y doctrinas, porque no conducen á su propósito ni convienen á su dignidad otros medios que solo producen convicciones aparentes ó artificiales. Los medios de fuerza, de seducción y de ventajas temporales le están prohibidos. *Walter cap. 5, lib. 1 del Manual Eclesiástico.*

ciudad civil, ó por concesiones graciosas de soberanos piadosos, otorgadas en consideracion á la dignidad respetuosa del altar. La primera, repetimos, la ejerce cuando declara el dogma, administra los sacramentos, predica la moral cristiana, establece el rito, instituye los ministros del culto, degrada á los indignos, y escluye de su seno á los sectarios pertinaces del error. En el ejercicio de esta potestad obra con poder independiente, cuidando sin embargo de no violar con sus procedimientos los derechos de la autoridad temporal. Así, pues, aunque es atribucion esclusiva de la Iglesia el ser juez de los errores ó crímenes contra la fe, el Estado tiene sin embargo el derecho de examinar, cuando fuere interpelado, el modo ó forma con que la autoridad eclesiástica ha procedido, sin que

por esto se entienda que la potestad civil se entromete en el conocimiento de las cosas pertenecientes á la Iglesia.

A la parte de autoridad que ésta tiene por concesion de la sociedad civil corresponde la jurisdiccion propiamente dicha. Pero al Estado toca el vigilar su buen uso, y hacer que los eclesiásticos no traspasen los límites que tienen asignados, ya conociendo de cosas ajenas á su competencia, ya quebrantando en las que lo son las leyes que regulan y modifican su ejercicio. Facultad que ademas se funda en el derecho que le asiste de reprimir todas las invasiones en el terreno de la potestad temporal, y de evitar que se perturbe por motivos religiosos la tranquilidad y el orden de los pueblos. Siendo el poder público fuente y dispensador de la jurisdiccion, tiene que ser por necesidad el que conozca de todas las cuestiones que acerca de ella se susciten, sin que por esto pueda suponerse, como ya hemos dicho, que á veces se mezcle en el conocimiento espiritual, porque él no juzga sobre el fondo sino de la forma de lo que se lleva á su decision. Así por ejemplo, resuelve si la materia cuestionable pertenece ó no al conocimiento del tribunal eclesiástico, si éste se arregla á los trámites procesales, si son admisibles las apelaciones denegadas por aquella autoridad, y por último, estiende su proteccion á las personas se-glares ó eclesiásticas perseguidas ilegalmente. Si como algunos pretenden, la autoridad eclesiástica tuviera derecho de conocer en union con la civil al ménos de las cuestiones sobre competencia, resultaria que frente al poder público se presentaba como rival otro poder de distinta naturaleza, sin que hubiera un superior para dirimir sus discordias. Por otra parte, se violaria el principio de la

unidad y de la independenciam del poder civil, que no ha sufrido desmembracion alguna por la institucion del sacerdocio, y se admitirian dos potestades absolutamente iguales en materias que interesan al orden social, dando lugar tal vez á luchas encarnizadas de que la historia presenta tristes ejemplos.

Son suficientes en nuestro concepto estas consideraciones para demostrar que el Estado tiene derecho, no tan solo para resolver si se guarda ó no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino tambien para determinar cuáles son las materias de su competencia, y hasta dónde se estienden los límites de su potestad. He aquí el fundamento de los recursos de fuerza, ménos necesarios en el día á consecuencia de las considerables limitaciones que ha experimentado la autoridad eclesiástica, pero cuyo conocimiento siempre es indispensable para el jurisconsulto.

40. Ofrécese ahora la siguiente cuestion: Si la facultad de alzar las fuerzas es judicial ó estra-judicial. El Colegio de abogados de Madrid en el informe que hizo al consejo en 8 de Junio de 1770, asentó la proposicion "de que el conocimiento de las fuerzas era judicial, con uso de jurisdiccion temporal."

El Sr. conde de la Cañada (1) impugna esta opinion con sólidas razones, aunque con demasiada difusion, que procuraremos evitar compendiando en lo posible sus fundamentos principales.

El Estado tiene asegurado su poder en el uso de alzar las fuerzas, así por las leyes y autos acordados, como por la observancia uniforme del consejo, chancillerias y audiencias, y ademas, por el dictámen uniforme de los autores mas

(1). Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza, part. 1, cap. 10, n. 21 y siguientes.

sabios, fundado en todos los derechos que se han referido. ¿Pues qué mayor valor podrá dar el informe del Colegio á la potestad real en este punto, con la nueva distincion de llamarle judicial excluyendo la voz de estrajudicial, de que han usado los demas autores? Ninguno ha negado que la potestad que se ejerce en los recursos de fuerza sea temporal. Tambien convienen en que los hechos que sirven de objeto al conocimiento de los tribunales, son temporales y están dentro de los límites de la potestad civil; así en estos dos puntos no hay diferencia entre lo que dice el informe y asientan los autores. La única diversidad consiste en que el colegio limita estos conocimientos al Estado en calidad de juez que los decide, y los autores entienden que no usa de esta prerogativa ó potestad judicial, y sí de la que tiene más alta y espedita para mantenerse en paz y en justicia, defendiéndose de insultos y opresiones capaces de alterar la tranquilidad pública, como lo haria un padre de familia, un tutor, y un protector con la sola noticia de la violencia que respectivamente padecian sus ciudadanos ó se les preparaba, ya les viniese por los mismos que sufrían esta vejacion, ó por cualquiera otro medio; de manera que las partes denuncian al Estado el daño público, é imploran su auxilio, y aquel los protege de oficio, removiendo el impedimento que ponen los jueces eclesiásticos á su nativa libertad en la defensa de sus derechos; y esto es lo que se llama remedio defensivo, sin necesidad de ligarse á oír en juicio á las partes, admitir sus contestaciones, ni decidir sus derechos, ni los que corresponden al público.

Para probar el Colegio la nueva opinion que establece de que el conocimien-

to que se toma en los recursos de fuerza es judicial, usa dos argumentos aunque son de una misma especie, y estriban sobre los propios fundamentos. El uno dice así: Donde hay jueces y partes, hay juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto g nerico de juicio: luego el conocimiento de los tales recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

El segundo argumento se propone en los t rminos siguientes: Si la potestad temporal no fuere competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado: luego el m todo   estilo no es quien distingue el conocimiento.

Yo no hallaria reparo, dice el conde de la Ca ada, en permitir   conceder todas las proposiciones y consecuencias de los dos enunciados argumentos: la primera que la potestad temporal es competente para conocer de tales causas: la segunda que el rito, m todo   estilo no es quien distingue el conocimiento; y la tercera, que donde hay juez y partes hay juicio.

¿Y qu  consecuencia saldria de esto s antecedentes? Ninguna favorable al intento del Colegio: porque la potestad que se ejerce, aunque sea temporal, es econ mica y defensiva y no judicial. De aquella usa el Estado y   su nombre los tribunales, de manera que conoce no como juez de la violencia, sino como padre de familia, como tutor, como protector, y en fin, como encargado privativamente de la defensa natural que podrian hacer los hombres por s  mismos  ntes de unirse en sociedad.

El rito, m todo,   estilo es accidental, admitido por los tribunales por mas espedito, breve, y seguro para informarse

del hecho de la fuerza, removerla y alzarla. Si por este medio sencillo de ver los autos del juez eclesi stico en las fuerzas de conocer y proceder, en las de no otorgar, y en las de conocer y proceder como conoce y procede, hallan los tribunales seculares la prueba de la fuerza que se intenta; ¿para qu  la habian de buscar in tilmente por otros medios, ni dilatar el remedio de la defensa que se solicita? Esta es la razon porque guardan el rito y m todo establecido para el conocimiento de estos recursos. Si por el enunciado rito no se conociese seguramente la fuerza que se propone, podrian los tribunales prescribir nuevo  rden, y alterar el que ahora usan, que es otra de las proposiciones del Colegio en que tambien se conviene; y de este principio nace la diferencia que nota el mismo Colegio en los recursos de nuevos diezmos, y en los de retencion, que llama verdaderas especies de fuerza   proteccion.

Por  ltimo, reune el Colegio la fuerza de su doctrina en un solo principio, y es, que en semejantes recursos, la jurisdiccion secular nada define sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal; fiando la demostracion de todas las partes del principio indicado en los ejemplos que refiere.

Yo no hallo reparo, vuelve   decir el conde de la Ca ada, en convenir con el Colegio en que la jurisdiccion secular nada define sobre lo espiritual, que es la primera parte de su proposicion. Tambien convengo en que solo conoce de lo temporal, pero como no admito,  ntes bien impugno que este conocimiento sea judicial, sino estrajudicial, informativo   instructivo, cual podria tomar cualquiera otro que estuviere en precision de defenderse, aunque le faltara el car cter de

juez; tampoco puedo acceder   que los tribunales seculares definan judicialmente sobre lo temporal en las fuerzas que refiere el Colegio, cuya verdad demostrar n sus mismos ejemplares, pues en los de conocer absolutamente viene solo   declararse que la causa es del todo profana, esto es lo que dice el Colegio al n m. 82. Yo entiendo que el consejo y las chancillerias conocen y se informan por la sencilla inspeccion del proceso del juez eclesi stico, de que sus procedimientos tocan en causa profana y personas legas; y que en este intento ofende y usurpa la jurisdiccion civil, oprime   los ciudadanos sujet ndolos   la jurisdiccion de la Iglesia, de que est n libres, y perjudica por estos respectos al p blico; y sobre este conocimiento interior de los tribunales que por cualquiera parte que les viniese, escitaria su obligacion   remover el agravio y la opresion de la causa p blica, imparten el auxilio de la natural defensa, remitiendo los autos al juez civil   quien corresponden,   reteni ndolos algunas veces.

Este es el res men del recurso de fuerza de conocer absolutamente, sin que contenga division ni sentencia ni defina cosa alguna sobre lo temporal; porque no es lo mismo conocer que definir; no es lo mismo impedir la fuerza, alzarla,   enmendarla por el mero hecho de remitir los autos al juez secular, que definir sobre lo temporal, hacer juicio de su causa,   dar sobre ella sentencia que es un equivalente, segun la ley 1, tit. 22, part. 3. "Juicio en romance tanto quiere decir como sentencia en latin."

Aunque la fuerza se introduzca solamente sobre no otorgar, si por el proceso del eclesi stico encuentra el tribunal secular que se ha entrometido en causa

profana contra legos, ofendiendo por cualquier medio la jurisdiccion civil, la defiende con la remision de los autos al juez secular, quedando circunscripta la fuerza introducida de no otorgar. Esta es la doctrina sólida del Sr. Covarrubias en el cap. 35 de sus Prácticas, vers. *At si laicus*, del Sr. Ramos, *ad LL. Sule. pap. lib. 3, cap. 52, n. 2*, y la que observan todos los tribunales, manifestando el concepto de que solo proceden por una providencia ó remedio defensivo, sin necesidad de partes que promuevan esto: pues en tal caso no las hay para el intento, porque limitan su instancia á la fuerza de no otorgar.

El auto acordado 4.º tit., 1.º lib. 4, dice al núm. 2 [1], que para el remedio del primer abuso, cuando el eclesiástico intenta proceder al conocimiento de causas ó bienes *mere laicos*, y pertenecientes á la jurisdiccion temporal, se consultó que por derecho, leyes y costumbres de estos reinos tiene la suprema regalía el defensivo de las fuerzas.

La ley 16, tit. 6, lib. 3, de la Recopilacion (2) que forma uno de los capítulos de instruccion que se dan á los asistentes, gobernadores, corregidores y jueces de residencia del reino, les encarga muy estrechamente la defensa de la jurisdiccion real, en lo que la impidieren ó usurparen los jueces y ministros de la Iglesia; y cuando no alcancen sus oficios, que lo hagan saber luego al Rey para que lo mande remediar.

Las leyes 14 y 15, tit. 1, lib. 4 del mismo código (3), mandan igualmente que se defiendan la jurisdiccion real cuando la impidan ó turben los jueces eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los fiscales y ejecutores de

(1) Ley 17, cap. 2, tit. 2 lib. 2, N. R.
 (2) Que es la 9, tit. 1, lib. 4, de la Novis.
 (3) Leyes 4 y 12, tit. 1, lib. 2, N. R.

los eclesiásticos que intentaren prender ó embargar los bienes de los legos.

En todas las leyes referidas se conserva la sustancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas, sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por cualquier medio se asegure de que el eclesiástico ofende la jurisdiccion secular, impidiéndola ó usurpándola, con lo cual se turbaria la República, y padecerian los ciudadanos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa que habia radicado el juez eclesiástico en su fuero, es el mismo juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuere judicial y en uso de su jurisdiccion, aunque se llame extraordinaria, resultaria que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándole el derecho que ella misma pretendia corresponderle; lo cual repugnaría con los principios que eximen á los jueces eclesiásticos de la autoridad temporal, para no ser traídos á su juicio; y se convencerian en éstos que no habia juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

Cuando lo hacen dos jueces ordinarios eclesiásticos que pretenden corresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa que notoriamente es del fuero de la Iglesia, interpone el Estado su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la tranquilidad pública; y dispensa su auxilio al ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion

del Santo Concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

¿En dónde están aquí las partes y el juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se use de autoridad de jurisdiccion, sino de la suprema regalía económica que se interesa en el buen gobierno del Estado, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se escitarian si por un conocimiento instructivo, estrajudicial y brevísimo, no atendiese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de la suprema autoridad? Lo mismo se dispone en la ley 62, núm. 25, tit. 4, y en la 87, tit. 5, lib. 2 (1).

En los recursos de nuevos diezmos, que como dice el colegio, son especies de fuerza y que tienen lugar cuando el eclesiástico intenta exigir diezmos de algunos frutos de que antes no se habian pagado, el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido íntegramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos: que en esta posesion quieta y pacífica han estado mas de cuarenta años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescripta: que la novedad de exigir diezmos en estas circunstancias, introduce una turbacion y escándalo en el pueblo; y esta es la causa próxima que escita la atencion de la autoridad suprema para mantener la paz pública que es un oficio puramente defensivo, sin mezcla de jurisdiccion ni conocimiento judicial en la materia, porque ni las personas que pretendian la paga de diezmos, como los obispos y cabildos, ni los jueces eclesiás-

(1) Leyes 10 y 11, tit. 2, lib. 1 y 9, tit. 10, lib. 3 y 6, tit. 5 y 17, tit. 7 y 9, tit. 10 y 9, tit. 12, lib. 4, N. R.

ticos que conocian de estas causas, podian venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion seglar.

El Sr. Elizondo (1) oponiéndose tambien al dictámen del colegio de abogados de Madrid en este punto, espresa lo siguiente: "¿Qué dice la potestad temporal en las cuestiones de fuerza? ¿Es acaso otra cosa que la simple y desnuda declaracion positiva ó negativa de ésta? ¿Se ingiere acaso en el negocio principal, oyendo de nuevo sobre él ó tomando otro conocimiento que el simple y llano del proceso que juzgó el eclesiástico? ¿Resuelve acaso la justicia original disputada por las partes? Luego su conocimiento ni es ni puede llamarse perfecto. Se arguye contra esto, que sin informarse de la causa principal no se puede rectamente juzgar las fuerzas comunes: así es en las cuestiones posesorias, respecto á las petitorias; pero este conocimiento es de puro influjo ó indirecto y no sustancial ni directo; en una palabra, siendo la fuerza consecuencia de la duda eclesiástica, no es posible determinarse á aquellas sin el antecedente de ésta: mas de aquí ni se infiere ni puede deducirse que el conocimiento limitado y concreto de la cuestion de hecho, que envuelve toda la fuerza, es genérico y abstracto, respecto de las dudas de derecho, rigurosa y formalmente espirituales y ajenas del remedio protectorio. La controversia eclesiástica queda despues de decidido el recurso régio como estaba antes de intentarse: sigue su giro y solo el metropolitano ó superior es quien la confirma ó revoca: luego el acto real fué puro, económico y de amparo al oprimido, sin otra alguna estension ni conocimiento que el imperfecto necesario á llenar aquel objeto: cualquiera otra inteligencia no pasa

(1) Prac. univ. for. tom. 5, part. 1, cap. 6, § 1, n. 1.

de la esfera rigurosamente escolástica, mas propia de las aulas que de los estrados, donde el apoyo se toma de la ley ó de la costumbre y no del raciocinio auxiliado de solo la lógica; cuando este choca con la práctica constante de los tribunales y el origen ritual de las acciones, remedios ó recursos, como sucede al de fuerza, que es de pura economía y proteccion al vasallo que recibe el agravio de una mano negada á repararle."

Esta cuestion acerca de si es judicial ó estrajudicial la potestad con que se alzan las fuerzas, aunque á primera vista parezca indiferente, no es así, ántes por el contrario importa determinarla, pues de ella depende en parte la acertada resolucion de otro punto no ménos importante, á saber, si el auto en que se declara que hace ó no fuerza el eclesiástico, admite súplica.

El Sr. Covarrubias, en cuyo dictámen es judicial la facultad de alzar las fuerzas, opina contra la práctica de los tribunales, que se debiera admitir la súplica en dichos autos; y hé aquí como raciocina (1).

"Yo me persuado que la práctica de los tribunales en negar ó admitir las súplicas en los autos de fuerza, procede de dos principios. El uno haber creido hasta ahora equivocadamente, que los tribunales reales no procedian judicialmente en las fuerzas, si solo estrajudicialmente sin causar juicio ni instancia; cuyo modo de opinar se halla en todos los autores que han tratado de la materia. De aquí nacia que faltando el juicio ó instancia es inverificable la súplica, *nullum eus, nullae sunt qualitates*.

El segundo principio mas cierto y mas racional consiste, en que los autos de fuerza se deben respetar y considerar co-

[1] Citada obra núm. 31.

mo reintegros de despojo. Estos son seguramente privilegiados por las leyes, son juicios sumarísimos; y así deben ejecutarse inmediatamente. En efecto, la privacion violenta de la libertad, la denegacion de la defensa natural y las demas opresiones que cometen los jueces directamente contra la ley, ¿qué son en realidad mas que un despojo de la libertad natural que tiene el hombre de mirar por su propia conservacion y su propia vida? De aquí es que las leyes del reino califican el despojo con el nombre de fuerza. Pero este segundo principio en que puede fundarse la práctica de los tribunales, es necesario que se combine con las reglas ordinarias del orden judicial, y con lo que dictan las leyes sobre este particular. Al paso que es justo y conforme á la ley del reintegro, que se socorra al óprimido sin pérdida de tiempo, tambien es justo que se ocurra á la pasion, al error ó malicia de los jueces igualmente. Para esto es necesario distinguir de recursos y de casos.

"En los recursos de fuerza en conocer y proceder, es muy conforme á los principios legales y á la defensa de la real jurisdiccion, el que pueda haber revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata sobre si el eclesiástico usurpa ó no la real jurisdiccion, si el tribunal régio declara *que no hace fuerza*, esta providencia puede ser muy perjudicial á la real autoridad, y en este caso ¿quién dudará que el fiscal ó los mismos legos interesados, podrán en cumplimiento de su obligacion suplicar que se vuelvan á ver los autos inmediatamente? Si nunca se prescriben ni valen ejecutorias contra las regalías, ¿por qué no ha de poderse suplicar de las providencias que las perjudiquen?"

Si el tribunal real declara que eclesiásti-

co *hace fuerza*, podrá el fiscal de la curia pedir la revision. Si el Sr Salcedo sostiene que puede recurrirse al soberano, las mismas razones hay para este recurso que para el de súplica. Es constante que ésta se introdujo á imitacion de la apelacion ante los mismos tribunales, cuando los reyes presidian en ellos, porque no habia otro superior á quien ocurrir; y así la súplica en su origen fué un verdadero recurso estraordinario. Si tenemos ejemplares de haberse vuelto á rever en el consejo y declarado fuerzas, perdidas en las chancillerías y audiencias, ¿por qué sin tantos rodeos no podrá suplicarse en los mismos tribunales, mayormente cuando se trata de la defensa de la real jurisdiccion?

"En los recursos de conocer y proceder en el modo, puede haber alguna mas dificultad. Si el tribunal real declara que el eclesiástico hace fuerza, yo soy de sentir que el acto es insuplicable por su naturaleza. Nadie ignora que toda providencia á favor de la libertad y contra la opresion, debe ejecutarse inmediatamente. Ademas de esto, la fuerza en el modo es una transgresion espresa de ley y una injusticia notoria; y así aludiendo á esto, sienta sábiamente el Sr. Salgado que las determinaciones que se dan mandando la observancia de una ley, son inapelables."

"Si el tribunal real declara que el eclesiástico no hace fuerza, en este caso atendidas las circunstancias, podrá suplicarse por los mismos principios que el auto contrario es insuplicable. A esto se agrega que la fuerza y la violencia por su trato sucesivo, siempre grava y siempre oprime, y seria cosa injusta que no pudiese el óprimido suplicar hasta removerla. Cuando se trata de la defensa natu-

ral no hay ejecutoria ni prescripcion que valga."

"En fin, en los recursos de fuerza en no otorgar, tambien militan las razones que en los recursos en el modo. Si el tribunal declara que no hace fuerza, puede esta providencia perjudicar considerablemente á los litigantes, y tal vez privar al recurrente de su defensa natural, y en este caso debe ser suplicable el auto. Pero si el tribunal real declara que hace fuerza, soy de parecer que no debe haber lugar á la súplica, á no ser en autos interlocutorios ó definitivos, en que los cánones y las leyes nieguen espresamente la apelacion. Este modo de discurrir en nada se opone á la brevedad y sencillez con que deben decidirse las fuerzas, porque la revista debe hacerse por los mismos autos. Los recursos de retencion y nuevos diezmos, son especie de recursos de fuerza ó proteccion, y sin embargo, se determinan en vista y revista, como las demas instancias ordinarias, sin que se perjudique el derecho de los interesados. No tienen mas contra sí estas súplicas, que la natural resistencia del hombre, en retractar su dictámen, cuando no se presentan nuevas pruebas ni fundamentos que puedan escusar la revocacion, como sucede en las demas súplicas en que pueden hacer nuevas pruebas y presentar nuevos documentos. Pero los magistrados verdaderamente sábios desprecian semejantes flaquezas del amor propio y se acuerdan que, *sapientis est mutare consilium*."

Nosotros, sin entrar en el análisis de los argumentos del Sr. conde de la Cañada y del Sr. Elizondo, y dejando que cada cual forme el concepto que le parezca conveniente, advertiremos tan solo respecto á la cuestion que incidentemen-